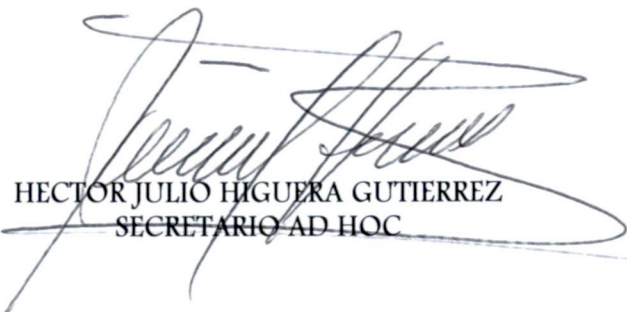


NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 164

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Actuación	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
85001310300220120006801	Ordinario	Resolución de Contrato de	JOSE DEL CARMEN CONTRERAS BENITEZ	ADAN DIAZ BARRERA	Auto fija fecha audiencia	18/11/2019	19/11/2019	19/11/2019	7
85001310300320160001101	Disolución, Nulidad y Liquidación de Sociedades	Reorganizacion de pasivos	AURA ESTHELA DIAZ LOZADA	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	Declara improcedente recurso	18/11/2019	19/11/2019	19/11/2019	6

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy martes, 19 de noviembre de 2019 a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


HECTOR JULIO HIGUERA GUTIERREZ
SECRETARIO AD HOC



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Despacho del Magistrado

Yopal, noviembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante: JOSÉ DEL CARMEN CONTRERAS BENITEZ
Demandado: ADAN DIAZ BARRERA y MARÍA CECILIA DIAZ
Radicación: 850013103002-2012-00068-01

De conformidad con lo previsto en el Art. 327 del CGP y encontrándose ejecutoriado el auto que resolvió el recurso de súplica interpuesto en contra de la providencia de septiembre 13 de 2019, se fija para el día *veintisiete (27) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), a la hora de las cuatro de la tarde (04:00 p.m.)*, para llevar a cabo audiencia de sustentación y fallo en esta instancia.

NOTIFÍQUESE.


JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
DESPACHO DEL MAGISTRADO**

Yopal, noviembre dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

REF:	ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL
RADICACIÓN:	85001-31-03-003-2016-00011-01
DEMANDANTE:	AURA ESTHELA DIAZ LOZA
DEMANDADO:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y OTROS

El apoderado judicial de la señora AURA ESTHELA DIAZ LOZA, presentó recurso de reposición en subsidio apelación, con base en el numeral 1 del párrafo del artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 y el numeral 7 del artículo 321 del CGP, en contra del auto de 14 de mayo de 2019, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, decretó la terminación del proceso de reorganización de la persona natural comerciante y ordenó la celebración del acuerdo de adjudicación de los bienes, conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006.

No obstante, se advierte que el recurso impetrado resulta improcedente teniendo en cuenta que, el artículo 19 del CGP determina que los Jueces Civiles del Circuito conocen en única instancia: *“De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes.”*. Aunque el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006, establecía que las providencias que profiera el juez civil del circuito dentro de los trámites previstos para el Régimen de Insolvencia Empresarial, solo tendrían recurso de reposición, a excepción de algunas contra las cuales procedía el recurso de apelación, la misma quedó derogada tácitamente con la entrada en vigencia de la norma procesal referida.

En estos términos se ha referido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia:

“El punto no halla retorno para abrirle paso a la alzada, pues siguiendo el hilo conductor aquí expuesto, el numeral 2º del art. 19 del C. G. del P. asignó la competencia en única instancia “[d]e los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes (...)”. De consiguiente, quedó

derogado tácitamente el inciso 2° del párrafo 1° del canon 6° de la Ley 1116 de 2006, apalancando la inapelabilidad que aquí se pregona¹.

Tesis reiterada en sentencia STC10769-2018:

“En tal sentido, la Sala observa que efectivamente, si bien aquel canon consagraba excepciones a la “única instancia” que en su encabezado postulaba en torno a los dictados proferidos en los procesos concursales, entre ellas de los que impongan sanciones, el legislador de 2012 estableció que “[l]os jueces civiles del circuito conocen en única instancia: (...) 2. De los trámites de insolvencia no atribuidos a la Superintendencia de Sociedades y, a prevención con esta, de los procesos de insolvencia de personas naturales comerciantes”, con lo cual reguló de manera integral este tópico dejando por fuera las salvedades que formuló el de 2006, de tal suerte que mal podría decirse que a pesar de ello éstas quedaron subsistentes y por ende a una misma situación de hecho deben aplicarse retazos de una y de otra, bajo un discutible criterio de imposibilidad que el juez encargado de aplicarla reconozca el carácter derogatorio de una norma.”

Definida entonces la improcedencia del recurso de apelación impetrado por la parte actora, se dispone la devolución de las diligencias al juzgado de origen.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación concedido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, en el efecto devolutivo en contra del auto de mayo 14 de 2019, conforme a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO. Remitir las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ

Magistrado

¹ CSJ STC8123-2016.